Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : ESTRELLA ORTIZ CASTILLO
Apoderado : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2020 - 00060

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, Tres de Septiembre de Dos Mil Veinte

Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, además que el título valor base de recaudo **PAGARÉ 060266100007885** se ajustan a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se librará orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra de **ESTRELLA ORTIZ CASTILLO** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($17.999.754)** correspondientes a capital insoluto contenido en el pagare base de recaudo.

1.2 Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 3.862.317)** de intereses remuneratorios sobre capital insoluto, causados desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019.

1.3 Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 124.773),** otros conceptos estipulados en el pagaré.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el número 1.1 a partir del 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera

de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones manifestó que desconoce la dirección de notificación electrónica de la demandada. Por lo anterior, se ordena realizar la notificación atendiendo los lineamientos de los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como medios idóneos para adelantar todas las gestiones y trámites judiciales en el marco de la pandemia; dispondrá que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envió de la providencia respectiva y sus anexos al sitio o dirección que suministró el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual, haciéndole saber que cuenta con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación personal que se entiende surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del proveido y anexos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, esta se efectuara por intermedio del correo certificado y allegara a este Despacho constancias de envió debidamente cotejado con su constancia de recibido por el destinatario o demandado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.914 de Bucaramanga y T.P 173.551 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M.

_____
Secretaria